

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO NUM. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, las Observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *"Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo"* (Proyectos de Ley No. 413/2006-CR, N° 427/2006-CR, N° 2016/2007-CR, N° 3648/2009-CR, N° 2767/2008-CR, N° 3370/2008-DP).



La Comisión, en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 6 de julio de 2010, ha acordado, por **unanimidad**, aprobar la insistencia en el texto de la Autógrafa de Ley.

I. ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2010, luego del estudio y análisis correspondiente, la Comisión aprobó por Unanimidad el dictamen de la Ley Marco del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas u Originarios.

El 19 de mayo de 2010, el Pleno del Congreso de la República, luego de la presentación de los dictámenes de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología; debatió el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento y lo aprobó con 61 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones, según votación exigida por el último párrafo del artículo 79° de la Constitución.

La Comisión apoyó la aprobación del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento con la inclusión de los aportes en el debate del Pleno del Congreso de

la República, porque consideró un avance importante de parte del Parlamento Nacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; pese a ello no podemos dejar de señalar que el dictamen de la Comisión recogió en su mayoría la fórmula legal desarrollada en el proceso de diálogo promovido desde el Grupo Nacional de Coordinación para el desarrollo de los Pueblos Amazónicos promovido por el Ejecutivo.

Con fecha 21 de junio de 2010, el Presidente de la República, mediante el Oficio No. 142-2010-DP/SCM, presentó las observaciones a la Autógrafa de Ley, la Comisión toma conocimiento de la misma, el 22 de junio del presente.

Con fecha 02 de julio de 2010, la Comisión convoca a una reunión de trabajo con el propósito de contar con la opinión a las observaciones de la Autógrafa de la Ley de consulta de parte de los representantes de los pueblos indígenas y de la Defensoría del Pueblo, así como con la asesoría técnica de los representantes de la OIT quienes informaron sobre algunos puntos de las recomendaciones emitidas al Gobierno Peruano de parte de la Comisión de Expertos y del grupo de Trabajo de consulta del Comité Consultivo.

II.- MARCO NORMATIVO

- 1.- Constitución Política del Perú.
- 2.- Resolución Legislativa No. 26253, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- 3.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la 107ª. Sesión Plenaria de su Asamblea General, celebrada el 13 de setiembre de 2007.

III.- ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio No. 142-2010-DP/SCM, remitido con fecha 21 de junio de 2010, el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, formula las siguientes observaciones a la Autógrafa de la *"Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo"* (Proyectos de Ley No. 413/2006-CR, N° 427/2006-CR, N° 2016/2007-CR, N° 3648/2009-CR, N° 2767/2008-CR, N° 3370/2008-DP):

Primera Observación

*“La Autógrafa de Ley debe consignar de manera expresa que si no se logra el acuerdo o consentimiento al que hace referencia, ello no implica que el Estado renuncia al ejercicio del *Ius Imperium* pues ello supondría la dispersión del carácter unitario y soberano de la República”.*

Respuesta

El Ejecutivo argumenta que se afecta el principio de soberanía, “*ius imperium*”, desnaturalizando la obligación estatal de implementar los tratados internacionales. El Art.2º inciso 19º de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho “*A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación*”. Reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación no afecta el principio de soberanía ni el carácter unitario de la República.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional señala, **en el fundamento 3** de la sentencia recaída en el Expediente EXP.Nº022-2009-PI/TC (**GONZALO TUANAMA TUANAMA Y MÁS DE 5000 CIUDADANOS**) la necesidad de tutelar el derecho, basado en la dignidad y la pluralidad del país, lo cual supone una protección constitucional.

“I. El Estado peruano como un Estado pluricultural y pluriétnico

1. *Del artículo 2, inciso 2, de la Constitución, se infiere un reconocimiento de la tolerancia a la diversidad como valor inherente al texto constitucional, lo que debe comprenderse, a su vez, como una aspiración de la sociedad peruana. En tal sentido, los individuos no pueden ser arbitrariamente diferenciados perjudicándoseles por motivos basados, entre otros, por su opinión, religión o idioma. Así, toda fuerza homogeneizadora que no respete o que amenace las singularidades de las personas identificables bajo algún criterio de relevancia constitucional debe ser erradicada. Con ello se pretende construir una unidad sobre la base de la diversidad, contemplando el derecho a la igualdad como protector de diferentes manifestaciones de la personalidad del ser humano. Es por ello que la Constitución, erigida sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona, del que emanan los principios de libertad, igualdad y solidaridad, debe ser concebida desde una concepción pluralista que tutele las diferentes formas de percibir y actuar en la realidad. Así, en la STC 0042-2004-AI/TC, este Tribunal ha dicho que “la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú” [fund. 1]. Pero no solo no desconoce, sino que la Constitución obliga a su tutela y protección. Así, lo específico y complejo de la protección de los grupos minoritarios étnicos ha significado que se planteen medidas constitucionales específicas para su defensa”*

Por otro lado, el Ejecutivo confunde el consentimiento con el "derecho a veto". En ninguna parte de la Autógrafa se consigna "derecho a veto". Así, el Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, ha señalado que *"El principio de que el consentimiento de los pueblos indígenas deberá ser la finalidad de las consultas no implica que la obtención del consentimiento sea un requisito absoluto en todas las situaciones"*.

En efecto, el debate sobre el deber de celebrar consultas y el principio conexo del consentimiento libre, previo e informado ha sido planteado en torno a si los Pueblos Indígenas tienen o no poder de veto, sin embargo, plantear así el debate no se ajusta ni al espíritu ni al carácter de los principios de consulta y consentimiento tal como se han desarrollado en las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe recordar que la Comisión de Expertos de la OIT en su Informe del 25 de febrero del 2010, con respecto a los artículos 2, 6, 7, 15 y 33 del Convenio 169 señala lo siguiente:

"...tomando en cuenta lo dispuesto por el Convenio, se reafirma el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de emprender cualquier proyecto que pudiera afectarlos y se hace referencia igualmente al artículo 2, inciso 19, de la Constitución que obliga al Estado a proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación (párrafo 28). ... La Comisión desea resaltar que el artículo 6 del Convenio dispone que las consultas deben tener la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Si bien el artículo 6 del Convenio no requiere que se logre el consenso en el proceso de consulta previa, sí se requiere, como lo subrayó esta Comisión en su observación general sobre el Convenio de 2008, que la forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta permitan la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados «a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso".

Queda claro que no se refiere para nada a la posibilidad de algún "derecho a veto" o que el consentimiento tenga ese atributo.

Por otro lado, la Autógrafa de Ley, en su artículo 15° señala lo siguiente:

"Artículo 15°.- Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el

proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial”

El artículo 3°, al cual se refiere la observación, expone la finalidad del proceso de consulta de llegar a un acuerdo o consentimiento, mientras que el artículo 15° especifica qué sucede cuando no se llega a un acuerdo o consentimiento, quedando expresamente señalado que la decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. La que en todo momento debe velar por la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas u originarios. Por lo tanto, está claro que la observación del Ejecutivo surge de una interpretación que no refleja lo que propone la Autógrafa.

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

Segunda Observación

“El Estado debe privilegiar el interés de todos los ciudadanos. Pero debe garantizar que los pueblos más alejados y humildes como las comunidades nativas participen en los beneficios o ‘perciban indemnizaciones equitativas por los daños que puedan sufrir”.

Respuesta

El Poder Ejecutivo divide en dos partes ésta observación. La primera, se refiere a la ejecución de la medida en caso de no llegar a un acuerdo; y, en la segunda parte se refiere al ámbito de la aplicación de la ley.

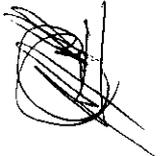
Sobre la primera parte de su observación, leyendo conjuntamente el artículo 3° vemos que el acuerdo o consentimiento es la finalidad que persigue el proceso de consulta; y, el artículo 15° de la Autógrafa señala cómo se debe llegar a ese acuerdo o consentimiento, y que en el caso que no se llegue a la finalidad el Estado decide sobre si ejecuta la medida consultada adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u

originarios. En ningún caso la Autógrafa pretende que los derechos de los pueblos indígenas u originarios primen sobre el interés general.

De otro lado, el espíritu del Convenio 169 precisa que el Estado no puede establecer limitaciones a los derechos de los pueblos indígenas que no estén acordes con lo establecido en nuestra Constitución Política. Interpretar los derechos de los pueblos indígenas u originarios en el sentido de otorgamiento de privilegios y ventajas respecto a otros sectores de la sociedad, lleva implícito un desconocimiento de la desigualdad histórica y arraigada que afecta a los pueblos indígenas u originarios, lo cual constituye una visión errónea por parte del Ejecutivo. Por el contrario, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas u originarios es un prerequisite para que éstos puedan participar y beneficiarse en igualdad de condiciones con la sociedad, y como tal constituye un instrumento para la inclusión y la prevención de conflictos.

Por último, el "interés de todos los ciudadanos" al que apela el Ejecutivo no exime al Estado de su obligación de garantizar la integridad de los pueblos indígenas u originarios y sus derechos fundamentales, individuales y colectivos, tal como se desprende del Convenio 169 cuando establece en el artículo 2.1 que:

"Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad"



En la segunda parte de su observación, en el sentido que la Autógrafa no ha distinguido entre medidas legislativas o administrativas que afecten de manera general a los pueblos originarios, de aquellas medidas que sólo pueden afectar a un pueblo en particular en sus intereses y condiciones específicas, el artículo 10° señala:

"Artículo 10°:- Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance".

El artículo 10° señala que el alcance de la ley lo definen tres criterios: el contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial a su alcance.

De otro lado, el Convenio 169 en sus diversos artículos define diferentes ámbitos en donde se debe efectuar la consulta como son: las medidas legislativas o administrativas (artículo 6); planes y programas de desarrollo (artículo 7); actividades relacionadas con extracción de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas (artículo 15); reubicación de los pueblos indígenas (artículo 16); enajenación de sus tierras o transmisión de derechos a terceros (artículo 17); organización y funcionamiento de programas especiales de formación profesional (artículo 22); y, medidas orientadas a enseñar a leer y escribir a los niños en su propio idioma (artículo 28).

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

Tercera Observación

"El Convenio 169 de la OIT no prevé la obligación de consulta respecto de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional."

Respuesta

La Autógrafa no amplía los alcances del convenio 169 de la OIT porque en el artículo 7° del mismo, en el numeral uno, se señala literalmente lo siguiente:

"...dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".



Los derechos de participación, consulta se fundan en el principio de que los pueblos indígenas tienen igual dignidad a todos los pueblos y culturas, y tienen igual capacidad a todos los pueblos para controlar sus instituciones y determinar libremente sus formas de vida y modelos de desarrollo, por lo que la OIT en la Guía sobre el Convenio Núm 169 de la OIT "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales en la Práctica", recomienda que el artículo 6° sobre consulta del Convenio no se debe interpretar solo, sino debe leerse con artículos pertinentes a las materias a consultar, en este caso, el artículo 7° numeral uno.

Asimismo, la Comisión de Expertos en su Informe del 25 de febrero del 2010, hace referencia a su observación general sobre el Convenio de 2008, en el sentido que la forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta permitan la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados "a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso".

Igualmente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacional de conformidad con los artículos 2,

6, 7 y 15 del Convenio, teniendo en cuenta el derecho de los pueblos cubiertos por el Convenio a establecer sus propias prioridades y participar en los planes y programas de desarrollo nacional y regional.

Finalmente, la Observación General 2008 de la Comisión de Expertos, acerca del Convenio 169 señala lo siguiente:

“La comisión no puede sino subrayar la importancia que tiene garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus prioridades de desarrollo a través de consultas significativas y eficaces y la participación de esos pueblos en todas las etapas del proceso de desarrollo, especialmente cuando se debaten y deciden los modelos y prioridades de desarrollo. No realizar dichas consultas y no dejarles participar tiene graves repercusiones para la aplicación y éxito de programas y proyectos específicos de desarrollo, ya que de esta forma resulta poco probable que refleje las aspiraciones y necesidades de los pueblos indígenas y tribales”

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

Cuarta Observación

“Sobre la identificación de las medidas administrativas y legislativas a ser consultadas. El procedimiento propuesto por la Autógrafa implica el riesgo de retrasar o detener el desarrollo del país.”

Respuesta

El Ejecutivo argumenta que el procedimiento propuesto por la Autógrafa implica el riesgo de retrasar o detener el desarrollo del país y plantea la exclusión de la expresión “bajo responsabilidad”, del primer párrafo del artículo 9° de la autógrafa de la Ley de Consulta.

Estar “bajo responsabilidad” es una situación inherente a la actuación del servidor público, en el marco del principio de legalidad y de razonabilidad conforme lo establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, atribuir al procedimiento indicado para la consulta el “riesgo de retrasar o detener el desarrollo del país”, sugiere, por un lado, la no actuación de buena fe de parte de los pueblos indígenas; y, por otro lado, limitar el derecho de los pueblos indígenas de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, su derecho a ser consultado y participar, su derecho a beneficiarse de los planes y programas de desarrollo, y su derecho a la propiedad, posesión y uso de las tierras, territorios y recursos.

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

Quinta Observación

“Impugnación de la decisión del Poder Ejecutivo respecto de la participación de determinados pueblos indígenas. Aquí, la Autógrafa reconoce que en el caso de las medidas legislativas consultables no cabe su impugnación ante el Poder Judicial. Así, coincide en que el Estado no renuncia al Ius Imperium”.

Respuesta

El Poder Ejecutivo muestra su preocupación ante casos de posible suspensión de procedimientos administrativos relacionados a la evaluación y aprobación de los estudios de impacto ambiental.

Al respecto, la Ley N° 27444 prevé la suspensión de la ejecución de los procedimientos impugnados de acuerdo a lo establecido en el artículo 216°. En este marco legal, la suspensión puede ser declarada de oficio o a solicitud de parte, ya sea en la vía administrativa o en el contencioso administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 216.2 de la Ley N° 27444.

Por las razones expuestas, la Comisión considera que esta observación no es atendible.

Sexta Observación

“Definición de pueblos indígenas. La Autógrafa extiende la definición de pueblos indígenas y originarios a la comunidad campesina andina y costeña”.

Respuesta

El Poder Ejecutivo plantea la no inclusión de las comunidades campesinas en los alcances de la ley de consulta y el Convenio 169 de la OIT.

La autógrafa de la Ley del derecho a la consulta no plantea que todas las comunidades campesinas son “pueblos indígenas”; sólo establece que las comunidades podrán ser consideradas como “pueblos indígenas”, en tanto cumplan con los criterios objetivo y subjetivo señalados en el artículo 7° de la misma norma, en concordancia con lo señalado por el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT:

“Artículo 1°

1.a) *A los pueblos indígenas en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.*

1.b) *A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."*

Además, La Comisión de Expertos de la OIT en su Informe de febrero del 2009, tomó nota que el Gobierno informa que el reglamento de la Ley N° 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, señala en su artículo 2° las definiciones que comprenderían a los pueblos andinos, pueblos amazónicos y pueblos afroperuanos.

"La Comisión toma nota que según el Gobierno, las comunidades campesinas y las comunidades nativas están incluidas en el reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales como colectividades similares a los pueblos indígenas, enfatizando los aspectos sociales, políticos y culturales. Esta afirmación parece ser positiva en el sentido de que confirma anteriores memorias del Gobierno y comentarios de la Comisión en el sentido que las comunidades indígenas están cubiertas por el Convenio independientemente de su denominación"



Asimismo, la solicitud directa que la Comisión de Expertos dirigió al Perú en febrero del 2006 está también sumamente clara sobre la posición oficial constante asumida por el Gobierno Peruano ante la OIT acerca de la inclusión de las comunidades campesinas en el ámbito de aplicación del C169. (p1, primer párrafo).

"Artículo 1 del Convenio. Identificación y autoidentificación. La Comisión nota que, según la memoria del Gobierno, la población del Perú, estimada en alrededor de 24 millones de habitantes, en su mayoría es mestiza y que más de 9 millones de peruanos son indígenas, en su mayoría quechuas y aymaras asentados en la región andina. En la amazonía peruana, con una extensión del 62 por ciento del territorio nacional, existen 42 grupos etnolingüísticos que presentan características culturales, económicas y políticas distintas de otros sectores de la población nacional. El universo poblacional indígena no se restringe a las comunidades campesinas y nativas, sino que además existen asentamientos remotos: grupos en situación de aislamiento voluntario o de contacto esporádico"...

Por otro lado, el Estado peruano ha reconocido en su propia Constitución Política la existencia de las comunidades campesinas y nativas. Estas comunidades siempre han estado conectadas al mercado, manteniendo vigente sus tradiciones, costumbres y sus instituciones propias. El cuestionamiento a la identidad de las comunidades andinas por su vinculación al mercado carece de sustento jurídico.

La observación relacionada con la precisión de la diferencia entre los territorios de propiedad pública y las áreas asignadas en propiedad a las comunidades nativas, implica un entendimiento del territorio desde una lógica de derecho de propiedad occidental, el mismo que ha llevado a situaciones graves de injusticia que a su vez vienen dando lugar a muchos conflictos sociales. A la fecha, por responsabilidad del mismo Estado Peruano, existen procesos pendientes de titulación de tierras de los territorios en posesión de pueblos indígenas.

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

Séptima Observación

"Debe precisarse la definición del artículo 6° según la cual 'los pueblos indígenas u originarios' participan a través de sus instituciones y organizaciones representativas elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales'".

Respuesta

El Poder Ejecutivo plantea que *"el criterio básico de representatividad y legitimidad sea establecido y verificado por una institución como la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, pues sin ello la esencia democrática de la consulta perdería sentido y verdad; más aún, tratándose de proyectos legislativos o decisiones administrativas que respondan al interés general"*.

Sobre las formas de organización interna de los pueblos indígenas hay que tener en cuenta que ellos mismos deben plantear al Estado sus formas de organizarse y sistemas internos de representatividad. Este derecho de autonomía interna y de identidad cultural está protegido por el Convenio 169 de la OIT.

Asimismo, hay que tomar en cuenta el artículo 89° de la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente:

"Artículo 89°.- Las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior."

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas”.

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

Octava Observación

“Debe precisarse en el segundo párrafo del artículo 15° de la Autógrafa que el acuerdo entre el Estado y los pueblos’, se refiere exactamente al acuerdo suscrito en el acta de consulta entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios’, el cual es exigible en sede administrativa y judicial”.

Respuesta

El Ejecutivo solicita precisar el segundo párrafo del artículo 15° de la autógrafa de la Ley de Consulta señalando que el *“acuerdo entre el Estado y los pueblos”*, se refiere exactamente al *“acuerdo suscrito en el acta de consulta entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios”*.

Ya la autógrafa de la Ley de Consulta en el artículo 14° segundo párrafo precisa que *“las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un Acta de Consulta, la cual contendrá todos los actos y ocurrencias realizadas durante su desarrollo”*.

Por las razones expuestas, en este extremo, la Comisión considera ir por la insistencia.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología acuerda por unanimidad la **Insistencia** en todos sus extremos, de la Autógrafa de Ley aprobada por el Pleno del Congreso en su sesión del 19 de junio de 2010, con el siguiente texto:

LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

La presente Ley se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa núm. 26253.

Artículo 2°.- Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sea sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3°.- Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4°.- Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.*
- b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento del valor de cada una de ellas.*
- c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.*
- d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando*



en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

- e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre las medidas legislativas o administrativas objeto de consulta.
- f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre las medidas legislativas o administrativas a ser consultadas. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II

PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5°.- Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6°.- Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7°.- Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

TÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 8°.- Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- a) Identificación de las medidas legislativas o administrativas que deben ser objeto de consulta.*
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.*
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.*
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.*
- e) Evaluación interna en las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.*
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.*
- g) Decisión.*

Artículo 9°- Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En caso que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en

materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 10°.- Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 11°.- Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12°.- Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

Artículo 13°.- Evaluación interna de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de las medidas legislativas o administrativas y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14°.- Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de las medidas legislativas o administrativas, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulen, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 15°.- Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

Artículo 16°- Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena.



TÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 17°.- Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

Artículo 18°.- Recursos para la consulta

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19°.- Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena

Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) *Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.*
- b) *Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.*
- c) *Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto de una medida administrativa o legislativa.*
- d) *Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.*
- e) *Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.*
- f) *Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus organizaciones representativas.*
- g) *Registrar los resultados de las consultas realizadas.*
- h) *Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.*
- i) *Otras con templadas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.*

Artículo 20°.- Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones representativas, la que está a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contiene la siguiente información:

- a) *Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.*
- b) *Referencias geográficas y de acceso.*
- c) *Información cultural y étnica relevante.*
- d) *Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.*
- e) *Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.*
- f) *Organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- *Para efectos de la presente Ley, se considera al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.*

SEGUNDA.- *La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- *La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.*

*Sala de Comisiones.
Lima, 6 de julio de 2010*



ELIZABETH LEÓN MINAYA
Presidenta

HILARIA SUPA HUAMÁN
Vicepresidenta

JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ
Secretario

HELBEZIA BALTA SALAZAR
Miembro Titular

CARLOS CÁNCIPA LA COTERA
Miembro Titular

OSWALDO DE LA CRUZ V.
Miembro Titular

JUANA HUANCAHUARI P.
Miembro Titular

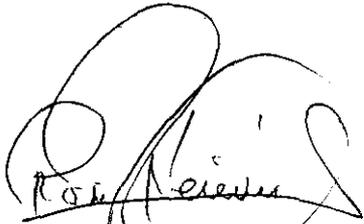
GLORIA RAMOS PRUDENCIO.
Miembro Titular

MARÍA SUMIRE DE CONDE
Miembro Titular

JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ.
Miembro Titular

RAFAEL YAMASHIRO ORE
Miembro Titular

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Miembro Titular



ROSA FLORIAN CEBRON
Miembro Accesitario

ALFREDO CENZANO S.
Miembro Accesitario

RÓGER NÁJAR KOKALLY.
Miembro Accesitario

ISAAC SERNA GUZMÁN
Miembro Accesitario

JUVENAL SILVA DÍAZ
Miembro Accesitario

RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Miembro Accesitario



SUSANA VILCA ACHATA
Miembro Accesitario

TOMÁS ZAMUDIO BRICEÑO
Miembro Accesitario



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2009 - 2010

ASISTENCIA

Decima Primera Sesión Extraordinaria

Sala : Sala Bolognesi – Palacio Legislativo

Fecha : Martes, 6 de julio de 2010

Hora : 11:00 horas

MIEMBROS TITULARES

ELIZABETH LEÓN MINAYA
Presidenta

HILARIA SUPA HUAMÁN
Vicepresidenta

JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ
Secretario

... LICENCIA (CARTA N° 334-2010-JMSen) ...

MARÍA HELVEZIA BALTA SALAZAR

CARLOS CÁNEPA LA COTERA

OSWALDO DE LA CRUZ VÁSQUEZ

... LICENCIA (D.F. 537-2010/00Vcu/CR) ...

JUVENAL SILVA DÍAZ

.....

ISSAC FREDY SENA GUZMÁN

.....

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RAFAEL

.....

SUSANA VILCA ACHATA

.....

TOMÁS ZAMUDIO BRICEÑO

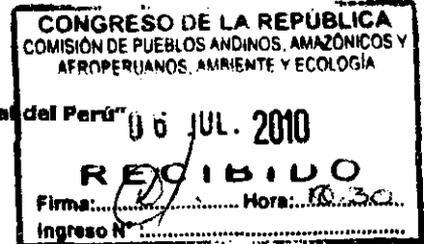
.....



Congreso de la República

Lima, 6 de Julio de 2010

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



CARTA N° 0334-2010-CR/JMS

Señora Congresista:

Dra. ELIZABETH LEON MINAYA

**Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
Ambiente y Ecología**

Presente.-

Asunto: Justifico Inasistencia a la Sesión de la Comisión

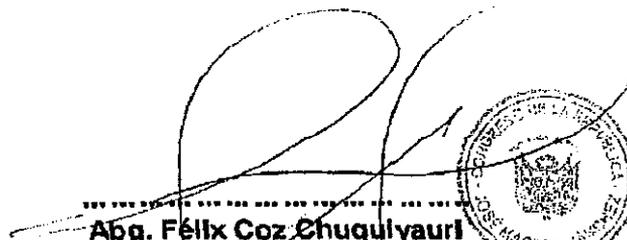
De mi mayor consideración

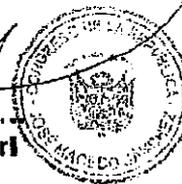
Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del Dr. José Macedo Sánchez, para comunicarle que el Congresista no podrá asistir a la Sesión Extraordinaria de la Comisión, convocado para el día Martes 6 de Julio, por encontrarse fuera de la capital.

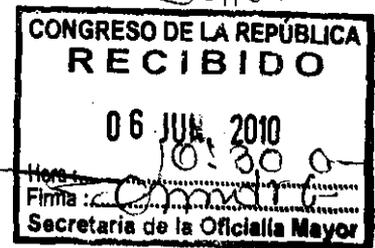
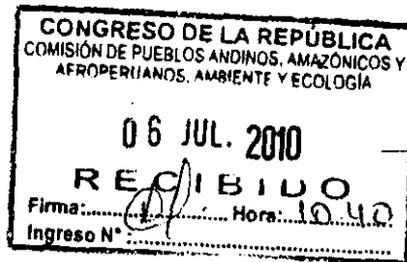
Mucho agradeceré se sirva considerar su más amplia disculpa y tramitarla la licencia como corresponde (artículo 52º del Reglamento del Congreso).

Aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.

.....

Abg. Félix Coz Chuquilyauri
Asesor de Despacho





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Lima, 6 de julio de 2010.

OFICIO N° 0537-2010/ ODLCV-CR

Señor
LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por especial encargo del Congresista **Oswaldo De la Cruz Vásquez**, para hacer de su conocimiento que no podrá concurrir a la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afro peruanos, Ambiente y Ecología, programada para el día de hoy a las 11.00 a.m. en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo, por encontrarse en el interior del país.

Por ello, le agradeceré se aplique el artículo 52° Inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, para efectos del cómputo del quórum correspondiente.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi aprecio y estima personal.

Atentamente,

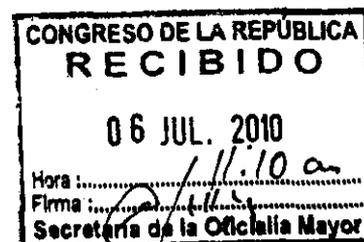


Victor Capcha Mallqui
Asesor de Despacho



Congreso de la República

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la Consolidación Económica y Social del Perú



Lima, 06 de julio de 2010

OFICIO N° 444- 2010 /JAHP-CR

Señor:
Dr. LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

[Handwritten signature] 6/7/10
11:15

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y por encargo especial de la Congresista Ing. Juana Aidé Huancahuari Paucar, comunico que por motivo de encontrarse de retorno de viaje de representación de la Región Ayacucho, no podrá asistir a la Sesión Extraordinaria de la **Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología**, programada para el día hoy martes 06 de julio del presente, por lo que solicito se le otorgue la licencia correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial deferencia.

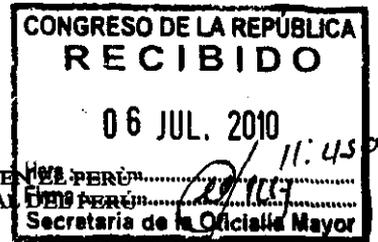
Atentamente,



[Handwritten signature]
DR. LEONARDO MOLLAN SALAZAR
Asesor-II



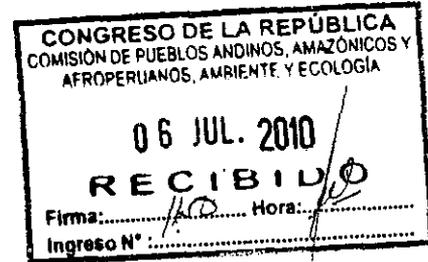
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



Lima, 06 de julio de 2010

OFICIO N° 0668 – 2009-2010/GDRP-CR

**SEÑOR DOCTOR
JOSE ABANTO VALDIVIESO
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente.-**



De mi especial consideración

Es muy grato dirigirme a usted, por especial encargo de la Sra. Congressista Gloria Ramos Prudencio, a fin de expresarle nuestros cordiales saludos y, al mismo tiempo, poner en su conocimiento que la señora congresista se encuentra realizando su visita de representación en el departamento de Pasco desde el 29 de junio al 06 de julio del presente.

En tal sentido, le solicitamos a usted que se sirva disponer las medidas pertinentes para que, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, se le otorgue la correspondiente Licencia.

Con tal motivo, reitero a usted las consideraciones de mi más alta estima personal.

Atentamente,

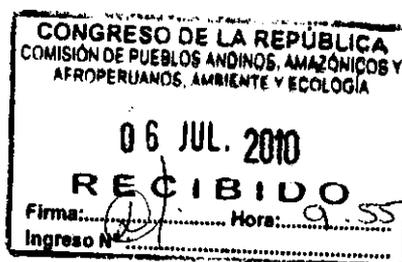
**JUAN ASTÉ DAFFÓS
Asesor Principal del**



Despacho de la Congressista Gloria Ramos Prudencio



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”

Lima, 06 de julio de 2010.

CARTA N° 068-2010-CAVF/CR

Señora Congresista
ELIZABETH LEÓN MINAYA
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República
Presente.-

ASUNTO: Solicita dispensa a sesión de la Comisión

De mi consideración:

Me dirijo a usted, por especial encargo del Señor Congresista José Augusto Vargas Fernández, a fin de comunicarle que no le será posible asistir a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología que preside, convocada para el día de hoy martes 06 de julio, a horas 11.00 a.m., al encontrarse de licencia por motivos de viaje. Razón por la cual solicito a usted, tenga a bien dispensar su inasistencia a dicha sesión.

Agradeciéndole por la atención que la presente le merezca, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Moisés García Parodes
Asesor



Congreso de la República

DESPACHO CONGRESISTA CESAR ZUMAETA
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

Lima, 06 de Julio de 2010

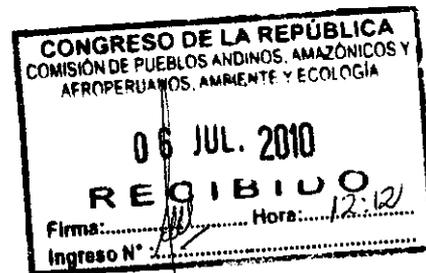
OFICIO 222 -2010/CZF-CR

Congresista:

ELIZABETH LEÓN MINAYA

Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, y Afroperuanos

Presente.-

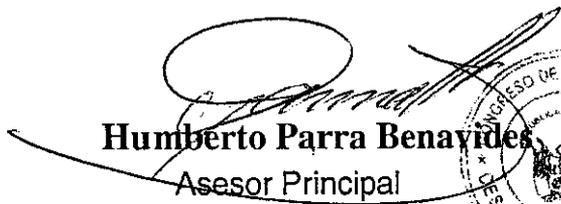


De mi mayor consideración:

Por especial encargo del congresista CESAR ZUMAETA FLORES, tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle su cordial saludo y, a su vez, hacer de su conocimiento que por motivos de fuerza mayor no podrá asistir a la sesión de la Comisión que usted preside, a realizarse el día martes 06 de julio de 2010, a horas 11:00 a.m. horas en sala Bolognesi, por lo que le solicita tramitar la DISPENSA correspondiente.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención.

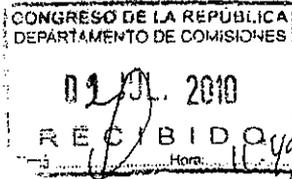
Atentamente;


Humberto Parra Benavides
Asesor Principal
Despacho Congresista
César Zumaeta Flores





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

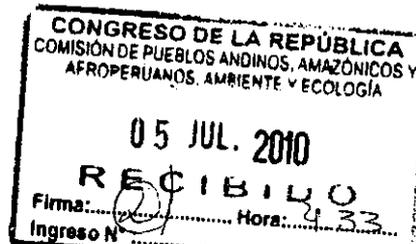


"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

Lima, 01 de julio de 2010.

CARTA N° 067-2010-CAV/ICR

Señor Doctor
JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e) del Congreso de la República
Presente.-



ASUNTO: Solicita tramite de licencia por motivo de viaje oficial.

De mi consideración:

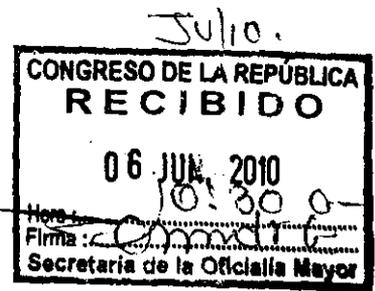
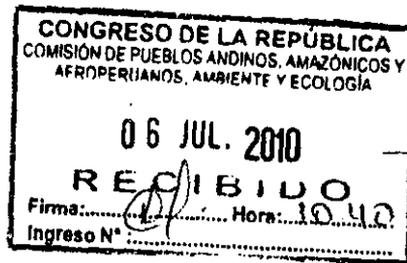
Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que por invitación oficial de la Cámara de Consejeros del Reino de Marruecos, el viernes 02 de julio del presente año, estaré viajando a la ciudad de Rabat capital de Marruecos para realizar una visita de trabajo al Parlamento Marroquí. Dichas actividades se efectuarán durante los días 04 al 07 de julio, estando previsto mi retorno a la ciudad de Lima, el 09 de julio. Razón por la cual, mucho agradeceré tenga a bien tramitar mi licencia correspondiente. Para tal efecto, adjunto copia de la invitación oficial e itinerario del viaje.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



JOSE AUGUSTO VARGAS FERNANDEZ
Congresista de la República



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Lima, 6 de julio de 2010.

OFICIO N° 0537-2010/ ODLCV-CR

Señor
LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por especial encargo del Congresista **Oswaldo De la Cruz Vásquez**, para hacer de su conocimiento que no podrá concurrir a la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afro peruanos, Ambiente y Ecología, programada para el día de hoy a las 11.00 a.m. en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo, por encontrarse en el interior del país.

Por ello, le agradeceré se aplique el artículo 52° Inciso b) del Reglamento del Congreso de la Republica, para efectos del computo del quórum correspondiente.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi aprecio y estima personal.

Atentamente,



Víctor Capcha Mallqui
Asesor de Despacho



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 06 de julio de 2010

OFICIO N° 045-2010/IFSG-CR

Señora Ing.:

ELIZABETH LEÓN MINAYA

Presidenta Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

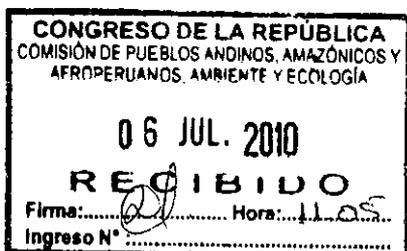
Presente.-

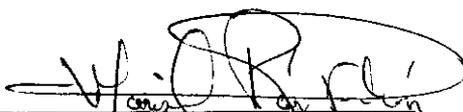
De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Ud., por especial encargo del señor Congresista de la República Fredy Serna Guzmán, y luego de expresar mi respetuoso saludo, solicito se sirva tener a bien dispensar la inasistencia del señor Congresista a la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión que tan dignamente preside, programada para el día de la fecha; en razón de que el señor Congresista se encuentra en la ciudad de Ica, en visita de representación.

Con la seguridad, que los Señores Congresistas miembros de la Comisión bajo su presidencia sabrán dispensar su inasistencia, quedo de Ud.

Atentamente,




Mari Sol Pérez Falcón
Secretaria del
Despacho del Sr. Congresista
Fredy Serna Guzmán